



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03741-2006-PA/TC  
LIMA  
MELQUÍADES ARAGONEZ LIZANO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melquíades Aragonez Lizano contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 96, su fecha 12 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El accionante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR, más el pago de las pensiones devengadas.

Alega padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución, a consecuencia de haber laborado durante 37 años en la empresa minera Hierro Perú (actualmente Shougang Hierro Perú S.A.A.) en diversas áreas, expuesto al polvo mineralizado, rayos y gases de soldadura, y otros riesgos, y haber cesado en sus actividades el 31 de marzo de 2003.

La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, aduciendo que el demandante cesó en el tiempo de vigencia de la Ley 26790 que regula el régimen del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; asimismo precisa que en dicho sistema la entidad provisional no asume la obligación de cubrir los riesgos acaecidos, sino la empresa aseguradora contratada por su empleadora.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte, de fecha 7 de julio de 2005, declara fundada la demanda por estimar que el actor ha acreditado padecer de enfermedad profesional que indica.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior revisora revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado su grave estado de salud, por lo que no corresponde que la pretensión se discuta a través del proceso de amparo.

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. El accionante pretende una pensión vitalicia por enfermedad profesional por padecer de neumoconiosis en primer estado de evolución a causa de desempeñar actividades de riesgo. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la precitada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. La Ley 26790, que deroga el Decreto Ley 18846, crea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) como una cobertura adicional para los trabajadores que realicen actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar por su cuenta la protección contra los riesgos profesionales con la ONP o con empresas aseguradoras privadas debidamente acreditadas. En dicho contexto, en la Tercera Disposición Complementaria del referido texto legal se estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al SCTR administrado por la ONP.
4. La STC 10063-2006-PA cuya reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA y 10087-2005-PA, a las cuales este Colegiado se remite en el presente caso, precisan que únicamente los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea en el proceso de amparo para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En función a lo indicado en el fundamento 4 y al precedente referido a las reglas procesales aplicables a todos los procesos de amparo (Exp. 1087-2005-PA), este Colegiado mediante resolución del 29 de abril de 2008 (fs. 44 del cuadernillo de este Tribunal) solicitó al actor la presentación del dictamen o certificado médico emitido por una comisión médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS con el objeto que se acredite la enfermedad profesional. Sin embargo, de los cargos de notificación (fs. 8,148 y 50 del cuadernillo del Tribunal) se advierte que ha sido imposible lograr poner en conocimiento del actor el requerimiento dado que la casilla de notificaciones del abogado patrocinador está cancelada. Asimismo debe indicarse que la posibilidad de notificar la resolución precitada al domicilio real es inviable en tanto del cargo de notificación de la resolución de fecha 3 de setiembre de 2007 (fs. 31 del cuaderno del Tribunal) se desprende que su domicilio es desconocido. Tal situación determina que la enfermedad de neumocoñiosis no ha podido ser acreditada debidamente en este proceso constitucional, porque el certificado de examen médico ocupacional expedido por el CENSOPAS del Ministerio de Salud, con fecha 23 de marzo de 2004 (f. 3), resulta insuficiente para fundar certeza en el juzgador respecto de la enfermedad alegada.
6. De otro lado debe mencionarse que este Colegiado mediante resolución de fecha 29 de abril de 2008 (f. 43 del cuadernillo del Tribunal) solicitó a la ex empleadora del actor -Shougang Hierro Perú S.A.A.- que informe documentalmente acerca de la compañía aseguradora con la cual se contrató el SCTR. Por ello es que mediante escrito de fecha 23 de julio de 2003 (f. 43 del cuadernillo de este Tribunal) la mencionada empresa ha comunicado (f. 53 del cuadernillo del Tribunal) que no es posible proporcionar la información solicitada debido a que no puede verificar en sus archivos si realmente el demandante fue trabajador de la empresa debido a que todos sus registros desde la administración de la Empresa Marcona Mining Company hasta Hierro Perú se quemaron en el incendio ocurrido en sus oficinas en el mes de abril del 2007.
7. La situación descrita conllevaría a que el actor, a pesar de haber acreditado con prueba idónea la enfermedad profesional, vea frustrada su expectativa de acceder a una pensión de invalidez por riesgos profesionales, dado que la imposibilidad material de verificar cuál fue la aseguradora con la cual Shougang Hierro Perú S.A.A. contrató el SCTR impediría identificar al destinatario del derecho fundamental que se encuentra en juego.
8. No obstante ello debe advertirse que los certificados de trabajo (fs. 5 a 7) expedidos por la propia empresa acreditan la relación laboral que mantuvo el actor en los períodos de 1957 a 1960 y de 1966 al año 2003 lo que acarreó la obligación por parte de la empleadora de contratar con una entidad aseguradora la cobertura ante los riesgos profesionales del demandante y de los demás trabajadores de la entidad. En efecto, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26790 y del artículo 82 del Decreto Supremo 009-97-SA, la contratación del seguro es obligatoria y la fiscalización de este deber está en manos del Ministerio de Trabajo y Promoción Social (ahora Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), de conformidad con el artículo 87 de la norma reglamentaria, a través de la inscripción en el registro que administra la autoridad de trabajo.

9. Sobre lo anotado se agrega que en caso la entidad empleadora no cumpla con la obligación de contratar con la aseguradora será de aplicación el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA que dispone, sin perjuicio de las sanciones administrativas derivadas de la falta de contratación del seguro o de una contratación de cobertura insuficiente, que el empleador será responsable ante el IPSS (hoy EsSalud) y la ONP por el costo de las prestaciones que éstas otorguen en caso de ocurrir un siniestro. Para que opere esta cobertura adicional la entidad empleadora debe encontrarse inscrita en el registro pertinente. Esta previsión legal que resulta aplicable a los riesgos por invalidez total permanente y pensión de sobrevivencia, ha sido extendida por el Tribunal Constitucional a los riesgos por invalidez temporal e invalidez parcial permanente a fin de dotar de una mayor protección a quienes se encuentren afectados de una enfermedad profesional al haber realizado actividades de riesgo y no cuenten con el SCTR por responsabilidad del empleador, conforme al precedente sobre Responsabilidad del Estado en el SCTR<sup>1</sup>.
10. En el caso de autos, como se ha precisado en el fundamento 5, debido a una situación excepcional que escapa a la gestión jurisdiccional diligente de este Tribunal Constitucional, al no haberse demostrado con medio probatorio idóneo la enfermedad profesional que el actor ha alegado padecer la demanda debe desestimarse; sin embargo este Colegiado considera necesario enfatizar que la cobertura supletoria prevista en el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA se encuentra vigente y puede ser aplicada al momento que esta litis se resuelva tomando en cuenta el Precedente 9 de la STC 10087-2005-PA, con lo cual la entidad previsional estatal se convierte en responsable de permitir el goce efectivo del derecho fundamental a la pensión, y, de ser el caso, EsSalud de satisfacer el acceso a las prestaciones de salud propias de la seguridad social.
11. En orden a lo expuesto este Tribunal estima la necesidad de dilucidar conforme a lo expuesto la presente controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, debiendo por ello dejarse a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente, conforme a ley.

<sup>1</sup>STC 10087-2005-PA, Precedente 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03741-2006-PA/TC  
LIMA  
MELQUÍADES ARAGONEZ LIZANO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR